REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00193-00 Reivindicatorio de Dominio

Auto Interlocutorio No.300

Bolívar Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio interpuesta por la abogada GISSELLE NATALIA ALVARADO HERNANDEZ en calidad de apoderada judicial del Señor AUSTREMVERTO ABSALON CATUCHE PAPAMIJA en contra de los Señores NEILA MILENA CATUCHE CARVAJAL, EIMER DUVAN CATUCHE CARVAJAL y CLAUDINA CARVAJAL MACIAS; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Declarativa Reivindicatoria de Dominio para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

PRIMERO: En el poder que se adjunta a la demanda se estipula una dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, sin embargo, al revisarse el Registro Nacional de Abogados, se avizora que en dicha plataforma se encuentra registrado un correo electrónico totalmente diferente; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: No se acredita el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G.P., que dice: "Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los proceso declarativos....."; pues si bien es cierto con la demanda se allega una constancia de diligencia de conciliación realizada ante el Inspector de Policía Municipal de esta localidad, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo normado en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, dicho funcionario no tiene competencia para adelantar la misma.

Y si bien es cierto el parágrafo del artículo primero del artículo 590 del C.G.P., establece una excepción al agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo es el caso cuando se solicitan medidas cautelares, en el caso sub judice, se observa que la parte demandante solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda, sobre el bien objeto de litigio, debemos recordar que la acción reivindicatoria es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; o en otras palabras, la acción de dominio, es la que

tiene el dueño sin posesión, contra el poseedor sin propiedad, convirtiéndose en el medio o vía legal para reclamar el derecho de posesión, más no el de dominio, el cual apenas figura como antecedente, como causa para que el actor pueda pedir y obtener el goce pleno de su derecho, con el ejercicio posesorio que se realiza con la restitución de la cosa. Si bien, en este tipo de procesos, el demandante debe probar la propiedad del bien que se pretende reivindicar, para que avengan prósperas las pretensiones, ello no quiere decir que la pretensión principal vaya encaminada a modificar o alterar el derecho real de dominio del demandante en caso de que la sentencia sea estimatoria, o que vaya a otorgar la titularidad del bien al demandado en caso de que la sentencia sea desestimatoria. Al respecto se ha considerado por parte de la doctrina que "Obsérvese que en la acción dominical, si el Juez concede la pretensión es porque el demandante era dueño con mejor derecho a la posesión sobre el bien; la sentencia no le da el derecho real de dominio, ni este sufre mutación como consecuencial del fallo judicial; aunque el Juez declare que el libelista es propietario, ese pronunciamiento simplemente reconoce una situación jurídica, pero no le quita derecho real al demandado para dárselo al demandante. Y esto vale aún para aquellos casos en que existe enfrentamiento de títulos, porque el triunfo del demandante simplemente traduce que él siempre fue el titular del derecho real, sin que la sentencia le agregue nada a su derecho. Por el contrario, si el demandado resulta ganancioso en el proceso es porque tenía mejor derecho que el reivindicante, sin que la sentencia, desestimatoria por cierto, le quite o le ponga derecho real." En este orden de ideas, debemos concluir, que la sentencia que se haya de dictar en el presente asunto, sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones, el derecho real de dominio no mutará de titular, razón por la cual considera esta Judicatura que la medida de inscripción no tiene cabida en el presente juicio, por cuanto no se está en discusión de un derecho real principal, ni sobre una universalidad de bienes. Ahora, al no ser procedente la medida cautelar solicitada por la parte actora, no es posible dar aplicación a la excepción establecida en el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P., en lo relativo a la omisión del requisito de procedibilidad de agotamiento de la conciliación extrajudicial para poder acudir a la jurisdicción. De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial, pero ante autoridad que no tiene competencia para realizar la misma, es necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones sobre conciliación previa.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.° 76111-22-13-000-2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez, ha ilustrado que: "(...) *si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.),*

también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

"(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (…) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (…)" (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (…)".

Adicionalmente, en criterio de esta juzgadora no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona).

TERCERO: No se cumple con lo estipulado en el artículo 6 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022 que dice: **Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión;** inconsistencia que debe ser subsanada, por cuanto no se indica el correo electrónico donde el demandante podrá ser notificado y la apoderada judicial no mencionada que el mismo no posee correo electrónico.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se declara inadmisible la demanda y concede al actor un término de cinco días para que subsane la misma y la presente debidamente integrada en un solo escrito, so pena de que se rechace.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto,

para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada. ADVIRTIÉNDOLE que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 106.
HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL AQUI HOYOS
SECRETARIA

Rad.2022-00193-00